

# Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

## Sala Civil Familia



**Referencia:** Civil – declarativo – apelación auto  
**Radicación:** 500013153002 2017 00250 01  
**Demandante:** Marlen Yineth Ibáñez Castro  
**Demandado:** Famisanar E.P.S. y otro  
**Decisión:** Confirma auto apelado

Villavicencio, 2 de noviembre de 2023.

### 1. MOTIVO DE DECISIÓN

Procede el despacho en Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. contra el auto de 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, que negó el decreto de pruebas.

### ANTECEDENTES

1.- Para los fines de esta providencia, se destaca que dentro del declarativo de responsabilidad médica y luego del trámite de rigor, surgió el proveído criticado, a través del cual el juzgado decretó las pruebas requeridas por partes e intervinientes, a practicar en audiencia inicial. Sin embargo, de los elementos de convicción requeridos por la recurrente, llamada en garantía, no accedió a las descritas en los numerales 5 y 6 del ítem “*medios de prueba*” de su contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Entiéndase: exhibición de documentos “*correspondientes a la solicitud de conciliación radicada a las 10:11 am del 10 de agosto de 2018 ante la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, en la que actuó como convocante la señora Marlen Yineth Ibáñez Castro y otros, y como convocados la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia y otros; constancia de radicado de la solicitud de conciliación junto con todos sus anexos; comunicaciones cruzadas entre la entidad y la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia con relación a la solicitud de conciliación; la constancia de envío y recibo de la solicitud de conciliación enviada a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia; la constancia de envía y recibo de la citación a la audiencia de conciliación remitida a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de*

**Referencia:** Civil – declarativo – apelación auto  
**Radicación:** 500013153002 2017 00250 01  
**Demandante:** Marlen Yineth Ibáñez Castro  
**Demandado:** Famisanar E.P.S. y otro  
**Decisión:** Confirma auto apelado

Colombia”. Y, a oficiar a *“la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles”* a fin de que remita con destino al proceso los referidos documentos, habida cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del derecho de petición, cuyo propósito es *“demostrar al despacho los supuestos de hecho que permitirán declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro”*.

2.- Lo anterior, respectivamente porque la interesada no expuso con precisión los hechos que pretende demostrar, ni su relación con los documentos, y no acreditó dirigirse previamente por vía de petición a la entidad adscrita al Ministerio Público con miras a conseguir la documental por su cuenta, teniendo la posibilidad, conforme exigen los artículos 266 y 173 del C.G.P.

3.- Esa decisión fue objeto de este recurso, bajo el entendido que el pedido *“de prueba de oficio dirigida a la Defensoría del Pueblo de Villavicencio”* sí satisfizo la exigencia legal, pues se relacionó en la respectiva contestación y contrario a lo expuesto por el juzgado, también acreditó la radicación de solicitud previa ante dicha entidad el 18 de noviembre de 2021, vía electrónica, de la cual nunca recibió respuesta. Sin desconocer que, además precisó su finalidad: *“la comprobación de la configuración de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro por el cual se vincula”*. En tanto, frente a la exhibición reclamada, adujo que en su momento relató *“la necesidad de comprobar la fecha de remisión de la solicitud de contestación, reclamaciones, peticiones, citación a audiencia de conciliación extrajudicial que se haya cruzado con la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia”*.

4.- El despacho mantuvo su postura, pues pese a lo argumentado, la realidad es que de manera expresa, la recurrente dirigió el pedido de oficiar frente a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, autoridad a la que no se dirigió, sin perjuicio de que si lo hiciera a la Defensoría del Pueblo. En cuanto al pedido de exhibición, insistió en que la interesada nada dijo frente a los hechos que pretende demostrar con los documentos requeridos y tampoco los supo hilvanar, exigencias que estableció el legislador. Y, no está permitido subsanar por esta vía lo que en su momento omitió.

5.- Concedida la apelación contra la providencia recurrida y surtido el trámite pertinente, corresponde a esta corporación resolverla, previas las siguientes,

**Referencia:** Civil – declarativo – apelación auto  
**Radicación:** 500013153002 2017 00250 01  
**Demandante:** Marlen Yineth Ibáñez Castro  
**Demandado:** Famisanar E.P.S. y otro  
**Decisión:** Confirma auto apelado

## CONSIDERACIONES

1.- Conforme al numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue el decreto o practica de pruebas es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si es acertada la decisión del juzgado de primer grado de negar el decreto de los medios de pruebas de exhibición de documentos y de documentos que no pudo conseguir la interviniente en ejercicio del derecho fundamental de petición.

2.- Con miras a ese objetivo, dígase que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad. Para resolver el asunto puesto en consideración, es necesario recordar que las normas procedimentales, incluyendo aquellas que regulan lo referente al procedimiento para decretar, solicitar y aportar pruebas, son de obligatorio cumplimiento tanto para las partes dentro del proceso como para el funcionario judicial, pues las mismas tienen la naturaleza de ser normas de orden público.

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, todas las actuaciones judiciales deben estar cimentadas en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Para el caso de documentos, conforme lo establece nuestro estatuto procesal vigente, para la parte activa, no será en otro momento distinto que en la demanda (art. 82) o en el término para solicitar pruebas adicionales (art. 370), en tanto que para el convocado en su contestación (art. 96). No hay otras posibilidades o eventualidades que permitan intervenir para valerse de la experticia, salvo aquella que autorice el juzgador por decreto de oficio.

Asimismo, una de las reglas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico es el de la carga de la prueba, que recae sobre los sujetos procesales al interior de un trámite, pues en virtud de lo establecido en el artículo 167 ib., incumbe a éstos probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Al respecto, La H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, asumiendo jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, refirió sobre el concepto de carga procesal:

---

<sup>1</sup> C-086 de 2016.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

**Referencia:** Civil – declarativo – apelación auto  
**Radicación:** 500013153002 2017 00250 01  
**Demandante:** Marlen Yineth Ibáñez Castro  
**Demandado:** Famisanar E.P.S. y otro  
**Decisión:** Confirma auto apelado

*(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. // Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto).*

Y, específicamente sobre la carga de la prueba, que su finalidad es que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*.

3.- Establecidos en ese contexto, se advierte que el proveído atacado se confirmará debido a que ninguno de los dos medios de prueba requeridos, en efecto, cumplieron con las exigencias legales. El expediente exhibe que Allianz Seguros S.A. cuando requirió la exhibición de documentos por parte de la *“Defensoría del Pueblo de Villavicencio”* -única solicitud que discute- nada dijo respecto de los hechos que pretende demostrar con los mismos, ni la relación de los documentos con aquellos hechos, exigencias que contiene el artículo 266 del Código General del Proceso, a través del cual él mismo interviniente encausó la solicitud.

Se limitó a referir cuales eran las documentales: constancia de radicado de la solicitud de conciliación junto con todos sus anexos; comunicaciones cruzadas entre la entidad y la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia con relación a la solicitud de conciliación; la constancia de envío y recibo de la solicitud de conciliación enviada a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia; la constancia de envía y recibo de la citación a la audiencia de conciliación remitida a la Corporación Clínica Universitaria Cooperativa de Colombia. De suerte que, emerge claro, al no estar reunidos todos los elementos requeridos por el legislador, no era del caso acceder a la exhibición.

Ahora, mismo panorama ofrece el pedido de *“prueba por oficios”* o que el juez ordenara a la *“Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles”* remitir esos mismos

**Referencia:** Civil – declarativo – apelación auto  
**Radicación:** 500013153002 2017 00250 01  
**Demandante:** Marlen Yineth Ibáñez Castro  
**Demandado:** Famisanar E.P.S. y otro  
**Decisión:** Confirma auto apelado

documentos ante la falta de respuesta a la petición que le dirigió Allianz Seguros el “10 de agosto de 2018”, vía correo electrónico, en tal sentido. Lo anterior, porque no acreditó su efectiva radicación. Sin perjuicio de que obre entre folios 127 y 146 del archivo de contestación a demanda y llamamiento en garantía, derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo de Villavicencio, Meta y su presentación a los buzones meta@defensoria.gov.co y buzon.pqrsdf@defensoria.gov.co el 18 de noviembre de 2021 y al cual se refiere el recurrente como si fuese la misma solicitud, siendo claro que las fechas en que dijo radicar la petición no coinciden en ningún punto, como forma de, en gracia de discusión, entender que fue un error de transcripción, que por cierto, de igual forma desencadenaría en la negativa de la prueba.

Entonces, al no haber acreditado debidamente la interposición previa del derecho de petición ante la “*Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles*” a través de la cual pretendiera la consecución de dichos archivos, no estaba obligado el juez a decretar su aporte, pues es una limitante que expresamente estableció el artículo 173 del C.G.P.: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, lo cual, se insiste, no se dio.

Y, aunque pudiera confundirse o entremezclarse esas dos solicitudes de pruebas, no se puede tropezar en ello, como también parece hacerlo la recurrente, al exponer entrelíneas que en últimas son los mismos documentos y que cuando requirió oficiar por cuenta del despacho a la “*Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles*” explicó que buscaba acreditar “*la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro*” base de su llamamiento al juicio, pues indefectiblemente (superando el hecho de que **no** los requirió previamente a dicha autoridad) la exhibición contiene sanciones establecidas en la ley en caso de renuencia, que no se dan en el caso del simple aporte de documentos que pretende aquella parte para que obren como prueba en el proceso, pero que no posee y tampoco puede conseguir por la desatención del derecho de petición que con ese fin formula. De suerte que son inequívocos.

En síntesis, se advierte que fruto de la falta de diligencia y/o cuidado de la llamada en garantía, no se surtió la carga procesal correspondiente para que ambos medios de prueba se decretaran de cara al posterior ingreso al acervo probatorio del proceso, lo cual da paso a la confirmación de la decisión, pues en efecto la posterior subsanación de los yerros, realizada con la formulación del recurso, no puede ser ahora de recibo para suplir las falencias.

**Referencia:** Civil – declarativo – apelación auto  
**Radicación:** 500013153002 2017 00250 01  
**Demandante:** Marlen Yineth Ibáñez Castro  
**Demandado:** Famisanar E.P.S. y otro  
**Decisión:** Confirma auto apelado

4. Lo expuesto, desvirtúa las alegaciones de la parte recurrente, por lo que se confirmará el proveído. Se condenará en costas a la parte recurrente y en favor del extremo actor, conforme lo establece el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 22 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.

**Segundo.** Condenar en costas a la recurrente y en favor del extremo actor. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija un salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de \$1.160.000. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del C. G. del P.

**Tercero.** Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

### **Notifíquese**

La presente decisión se notifica por estado electrónico 106 de 3 de noviembre de 2023.

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Navarrete Palomares**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8526cfed0ddeccb01b1b7d006e7594752a3945b1c4c3ab047fd1703ffeed37**

Documento generado en 02/11/2023 12:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**